

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho de la señora Juez la presente solicitud de desacato presentado por AGUSTÍN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN dentro de la acción de tutela radicada al número 2022-0143. De igual modo, se deja constancia en el sentido de que el día 07 de marzo de 2023 a las 17.37 horas me comuniqué con el señor AGUSTÍN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ al abonado telefónico celular No. 3213537198, quien manifestó que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN a la fecha no ha dado respuesta satisfactoria a su petición; sin embargo, informó que en días recientes recibió respuesta de la accionada en la que se adjuntaron fotografías del tractocamión marca Kenworth de placas XVH 215 en las instalaciones de la dirección de tránsito accionada, cuando este estuvo en esas instalaciones el 24 de febrero de 2022, y se le expuso que no era posible aportar registro de video de las cámaras de seguridad toda vez que dichos archivos no son permanentes y se borran con el tiempo -aproximadamente 2 meses- para dejar espacio para el almacenamiento de archivos de video más recientes, expresó que, en respuestas anteriores la accionada había manifestado que solo haría entrega de los videos en caso de que mediara orden judicial al respecto. Para adoptar la decisión que en Derecho corresponda.

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ELKIN HERNANDO CABALLERO CONTRERAS  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EXP. No. 2022-00143-00. ACCIÓN DE TUTELA DE AGUSTÍN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN.**

Mediante escrito presentado el día 21 de febrero de 2023, el señor AGUSTÍN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, informó que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN no ha cumplido con la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 13 de febrero de 2023, mediante la cual revocó la decisión tomada por este despacho el 30 de diciembre de 2022, en el sentido de amparar el derecho de petición del accionante y, en consecuencia, ordenó ***“remitir copia de los videos de registro que se tomaron el 24 de febrero de 2022, en horas de la noche del momento previo, durante, y después cuando se sacó la tractomula a la que hace referencia en su solicitud o en su defecto, justifique las razones de su renuencia y/o negativa”***.

En tal sentido, este Despacho dispuso mediante auto del 22 de febrero de 2023, requerir a ANDREA JULIANA RODRIGUEZ CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.920.855 en su calidad de Inspectora de Tránsito y Transporte del Municipio de Girón, o quien haga sus veces, cuyo superior jerárquico es el Dr. JAVIER ORLANDO ACEVEDO BELTRAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.525.643, alcalde de Girón, para que en forma inmediata procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia emitido por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad el día trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Así mismo, y en vista de la aparente indefinición del alcalde municipal de Girón, para que en caso de contar con superior jerárquico distinto del Dr. JAVIER ORLANDO ACEVEDO BELTRAN, lo informara a este despacho; ; para el efecto se libró el oficio 091 EHCC con el correspondiente traslado del escrito incidental allegado por la agente oficiosa del accionante y otorgándose el término de dos días para descorrer el traslado, tal

comunicación fue enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales “info@transitodegiron.com.co” y “notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co”.

Posteriormente, el 28 de febrero pasado se recibió memorial del accionante en el que informaba que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN otorgó una respuesta en la que le informó que no era posible realizar entrega de los videos de los hechos ocurridos el 24 de febrero de 2022, porque estos ya no se encontraban almacenados en los archivos de las grabaciones de las cámaras de seguridad de la institución, asegurando que en respuesta anterior la entidad contestó que la solicitud de entrega de copias de videos no era procedente por cuanto debía mediar una orden judicial para ello; por lo que realizó acusaciones en contra de los funcionarios señalando que, a su juicio, se había incurrido por parte de estos en el punible de fraude a resolución judicial o administrativa. Art. 454 C.P., solicitando que se compulsaran copias penales y disciplinarias a los funcionarios.

Como respuesta al requerimiento previo, se recibió correo electrónico del 01 de marzo de 2023 en el cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN, representada por ANDREA JULIANA RODRIGUEZ CALDERON, en su calidad de inspectora de tránsito II, contestó que ya se había dado respuesta a la petición del accionante, y aclaró que desconocía el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Once Penal del Circuito porque ese despacho nunca se lo notificó, por lo que se enteró del amparo concedido con la notificación de las presentes diligencias, en lo referente a la petición, expuso que el 28 de febrero de 2023 emitió el ITG 0170 de 2023, mediante el cual dio respuesta a la petición y anexó los documentos solicitados por el accionante a través del servicio de transferencia “Wetransfer”. De dicha respuesta, obtuvo contestación en la que el accionante tachó la falsedad de la contestación ofrecida, toda vez que la empresa de movilidad y servicios le había contestado que SI EXISTIAN videos del momento del ingreso y salida del vehículo de placas XVH-215.

Sobre esto, anexó certificación emitida por el departamento de sistemas de la empresa “Movilidad y Servicios Girón S.A.S.” aclara que la solicitud no es procedente por cuanto se cuenta con un sistema cuyo proceso de almacenamiento es reutilizable, por lo que elimina automáticamente la información más antigua, teniendo un periodo de permanencia de la información aproximado de 2 meses, por lo que no es posible obtener grabaciones de video del mes de febrero de 2022.

Así, ante la manifestación de persistencia en el incumplimiento realizada por el accionante, procedió el despacho mediante auto del 01 de marzo de 2023 a requerir por segunda vez a ANDREA JULIANA RODRIGUEZ CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.920.855 en su calidad de Inspectora de Tránsito y Transporte del Municipio de Girón, o quien haga sus veces, cuyo superior jerárquico es el Dr. JAVIER ORLANDO ACEVEDO BELTRAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.525.643 para el cumplimiento del fallo en comento, además de solicitar que se enviara al despacho la respuesta dada al accionante y los documentos anexos ITG 0170 de 2023 que se afirmó que fueron enviados al accionante por el servicio de transferencia de archivos informáticos “WeTransfer”, e igualmente se corrió traslado del memorial allegado por el accionante en el que profiere acusaciones tanto a ella como a su superior jerárquico de haber incurrido en el punible de fraude a resolución judicial o administrativa. Art. 454 C.P., para que pudieran pronunciarse, de ser de su interés, pronunciarse al respecto y pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de este delicado señalamiento.

Dicho auto se notificó mediante oficio No. 123 EHCC, enviado a los correos electrónicos “info@transitodegiron.com.co”, “info@transitodegiron.com.co”; y “itransito2@giron-santander.gov.co”, del cual, a la fecha de proferirse esta providencia, no se obtuvo respuesta.

Ahora, según constancia secretarial del día 07 de marzo de 2023, se tiene que el oficial mayor de este Juzgado se comunicó con el señor AGUSTÍN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, quien manifestó que es cierto que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN emitió respuesta y que esta contenía un link que direccionaba a archivos consistentes en fotografías del tractocamión marca Kenworth de placas XVH 215 en las instalaciones de la dirección de tránsito accionada el día 24 de febrero de 2022, sin que se hallaran los videos solicitados por asegurar la entidad que era imposible remitirlos, ya que no existía copia de los mismos.

### CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

De otra parte, el artículo 52 ídem refiere:

*“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Sobre la competencia para adelantar el incidente de desacato la jurisprudencia constitucional, en Auto 094 de 2004, señaló:

*“2. Esta Corporación, mediante providencia del 20 de agosto de 2002 con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, luego de hacer una interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, señaló categóricamente que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Dijo, la Corte en dicha oportunidad:*

*(...)*

*“D. Interpretación sistemática del decreto 2591: Funciones del juez de primera instancia para hacer efectivo el restablecimiento del derecho o hacer cesar las amenazas sobre el mismo.*

*6. El último argumento que presenta la Sala, es el de que el juez de primera instancia, prima facie, es quien por regla general tiene los poderes para hacer efectivo el*

restablecimiento del derecho vulnerado o hacer cesar las amenazas sobre el mismo. Una interpretación sistemática del Decreto conduce a esta conclusión. Veamos:

a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela."

Sobre estos deberes, la Corte en sentencia T-1038 de 2000 afirmó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles. (...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las **medidas** para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Igualmente, en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Este poder disciplinario se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo, dice: "En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Así las cosas, verificado el procedimiento adelantado y encontrándose probado que a la fecha de este pronunciamiento la entidad DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN ha acreditado el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia emitido el 13 de febrero de 2023 por el Juzgado Once Penal del Circuito, cumplimiento del que no puede reprocharse demora, toda vez que según informa en su respuesta, el Juzgado Once Penal del Circuito nunca notificó a la entidad de la revocatoria del fallo de primera instancia proferido el 30 de diciembre de 2022 por este despacho.

Ahora bien, de la respuesta allegada al presente tramite y de lo manifestado por el accionante, se concluye que no se cumplen los presupuestos para dar apertura al trámite incidental de desacato ni imponer las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991 a la representación legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN y a su superior jerárquico.

Lo anterior, por cuanto la orden judicial en comento se contrae a que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN, complementara la respuesta dada a la petición del accionante el día 22 de diciembre de 2022 con ocasión del trámite de tutela adelantado por este despacho, "en el sentido de remitir copia de los videos de registro que se tomaron el 24 de febrero de 2022, en horas de la noche del momento previo, durante, y después cuando se sacó la tractomula a la que hace referencia en su solicitud **o en su defecto, justifique las razones de su renuencia y/o negativa.**"

Así las cosas, se tiene que, en su respuesta al primer requerimiento, de fecha 01 de marzo de 2023, la accionada complementó la respuesta ofrecida al accionante el 22 de diciembre de 2022, en la que, si bien no remitió copia de los videos de cámaras de seguridad de las instalaciones de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN, cumplió con la orden, al realizar entrega de documentos solicitados, como copia del inventario, orden de salida del vehículo, fotografías del momento de ingreso del vehículo a las instalaciones de esa dirección de tránsito, y al justificar las razones de su negativa, que se fundan en la imposibilidad de entregarlos, por el hecho de que los videos de las cámaras de seguridad de sus instalaciones poseen un sistema de almacenamiento automático y reutilizable, que almacena los videos por un tiempo aproximado de dos meses, luego de los cuales, los elimina para dar espacio a nuevos archivos, así las cosas, se tiene que dichos videos no reposaban en el archivo de la entidad inclusive desde el momento en que se radicó la petición que dio origen a la acción de tutela conocida por este despacho, por cuanto dicho escrito petitorio se radicó el día 18 de noviembre de 2022, según consta en el soporte de envío de correo que obra en el expediente de tutela, y se solicitaron grabaciones de hechos ocurridos el 24 de febrero de 2022.



Importa precisar que la finalidad del trámite incidental no es la imposición de sanción en si misma sino el acatamiento de la sentencia de tutela, a fin de garantizar el amparo y/o protección de los derechos fundamentales vulnerados. En el caso concreto el derecho cuya protección se demanda es el de petición y debido el cual resultó conculcado por la entidad al no ofrecer una respuesta de fondo, clara, precisa y oportuna a la petición elevada por el accionante el día 18 de noviembre de 2022, dado que se argumentó y justificó la imposibilidad de suministrar los videos requeridos y se acompañaron la fotografías y demás elementos disponibles en relación con el comparendo objeto de discusión, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 11 penal del circuito de Bucaramanga al ordenar **“remitir copia de los videos de registro que se tomaron el 24 de febrero de 2022, en horas de la noche del momento previo, durante, y después cuando se sacó la tractomula a la que hace referencia en su solicitud o en su defecto, justifique las razones de su renuencia y/o negativa”**.

Ahora bien, al menos durante este procedimiento el despacho no advierte la presunta comisión de una actividad delictiva, sin embargo, se remitirá lo actuado a la Fiscalía General de la nación para que investigue lo relacionado por el accionante en dicho sentido.

En consecuencia, no se avizoran motivos para abrir el proceso disciplinario de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; tampoco se advierte necesidad de dar inicio al trámite incidental de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se dan los presupuestos facticos previstos en las citadas disposiciones, debiendo comunicarse a las partes lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar inicio al trámite incidental solicitado por AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ contra ANDREA JULIANA RODRIGUEZ CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.920.855 en su calidad de Inspectora de Tránsito y Transporte del Municipio de Girón, o quien haga sus veces, cuyo superior jerárquico es el Dr. JAVIER ORLANDO ACEVEDO BELTRAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.525.643, alcalde de Girón, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR LO ACTUADO** a la Dirección Seccional de Fiscalía, Seccional Santander – Bucaramanga, para que disponga lo necesario a efecto de que se investigue la presunta comisión de la acción delictiva señalada por el accionante, señor AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes la anterior decisión.

**CUARTO:** Líbrense las comunicaciones que sean necesarias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ**

**JUEZ**